

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDominio METROMONTE  Demandante—Recurrido		<i>APELACIÓN se acoge como CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina
VS.	CLAN202100581	Civil. Núm. CA2019CV03429
MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY  Demandado-Peticionario		Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; MALA FE; CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO; VIOLACIONES AL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO; Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE PRAICO o la peticionaria), y solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 28 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante el dictamen recurrido, el TPI ordenó a MAPFRE PRAICO a pagar al Consejo de Titulares del Condominio Metromonte (Consejo de Titulares o el recurrido) la suma de \$254,325.96, como balance pendiente por los daños estimados por la peticionaria tras haber realizado el ajuste de la reclamación, sin perjuicio de que puedan ser determinados daños mayores conforme a la prueba que se reciba en el juicio en su fondo.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos.

## I

MAPFRE PRAICO expidió a favor del Condominio Metromonte la póliza número 54-CP-200007521-0, cuya cubierta incluye el período del 17 de septiembre de 2017 al 17 de septiembre de 2018. El Consejo de Titulares notificó a MAPFRE que su propiedad sufrió daños como resultado del Huracán María. MAPFRE inspeccionó los daños reclamados por el Consejo de Titulares; los estimó en \$314,030.59 y posteriormente emitió un ajuste por la suma de \$125,051.97.

El 20 de mayo de 2019, el Consejo solicitó a MAPFRE PRAICO que le pagara la suma por concepto del ajuste de \$125,051.97, como pago parcial, lo cual MAPFRE PRAICO aceptó. Así las cosas, el 6 de julio de 2019, MAPFRE PRAICO realizó un cheque por la suma de \$125,051.97 que fue aceptado como pago parcial por el Consejo de Titulares.

El 21 de agosto de 2019, el Consejo de Titulares notificó un nuevo estimado de daños; MAPFRE PRAICO inspeccionó la propiedad y realizó un ajuste de \$379,377.93. Dicho ajuste fue rechazado por el Consejo de Titulares como pago total de los daños.

El 5 de diciembre de 2019, el Consejo de Titulares presentó Demanda por incumplimiento de contrato, daños y mala fe, contra MAPFRE PRAICO, al amparo de los artículos 1077 y 1054 del Código Civil vigente, 31 LPRA secs. 3052 y 3018 y del Código de Seguros de Puerto Rico. En esencia, el Consejo de Titulares solicita el foro primario que condene a MAPFRE PRAICO a pagar al recurrido la suma de \$5,000, 629.76, como compensación por los daños sufridos por la propiedad como resultado del paso del Huracán María. Igualmente, solicita al TPI que condene a MAPFRE PRAICO a pagar una suma de \$ \$500,062.97 como compensación por los daños causados por el incumplimiento de la peticionaria con los términos del contrato y/o póliza y con el Código de Seguros de Puerto Rico.

El 11 de diciembre de 2019, MAPFRE PRAICO presentó *Contestación a la Demanda*, en la que negó las alegaciones del Consejo de Titulares y afirmó que actuó conforme a los términos de la póliza, la ley y los reglamentos aplicables. Alegó, además, que los daños reclamados, así como su alcance y extensión, están sobrevalorados.

**El 16 de enero de 2020, MAPFRE PRAICO presentó *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención* en la que incluyó una alegación de fraude contra el Consejo de Titulares.<sup>1</sup> El 5 de febrero de 2020, MAPFRE PRAICO solicitó permiso para presentar *Reconvención enmendada*, en la que la peticionaria eliminó la alegación de fraude.<sup>2</sup> La *Reconvención enmendada* fue autorizada por el TPI mediante *Orden* de 19 de marzo de 2020. El Consejo de Titulares solicitó la *desestimación de la reconvención* y mediante *Orden* de 24 de agosto de 2020 el TPI denegó su petición. El 29 de septiembre de 2020 el Consejo de Titulares presentó *Réplica a Reconvención*.**

Tras varios trámites procesales, el 23 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. En esencia, el Consejo de Titulares solicitó al TPI que ordenara a MAPFRE PRAICO a emitir un pago parcial por el balance pendiente sobre el ajuste de \$379,377.93 sometido por MAPFRE PRAICO a los recurridos. Dicho ajuste de daños había sido notificado por MAPFRE PRAICO antes de la presentación de la *Demanda* y de la *Reconvención*. El Consejo de Titulares denominó la suma de \$379,377.93 como una deuda líquida y solicitó expresamente al TPI que tras restar el adelanto de pago previo de \$125,051.97, ordenara a MAPFRE PRAICO a pagarle

---

<sup>1</sup> Véase páginas 43-45 del *Apéndice* del recurso

<sup>2</sup> Véase página 164 del *Apéndice* del recurso.

inmediatamente la suma de \$254,325.96 como pago parcial por los daños.<sup>3</sup>

Mediante *Orden* emitida el 28 de mayo de 2021, el foro primario ordenó a MAPFRE PRAICO a pagar al Consejo de Titulares la suma de \$254,325.96. De la partida determinada como daños por MAPFRE PRAICO el TPI restó el adelanto de \$125,051.97. Concluyó el TPI que lo que solicita el Consejo de Titulares no es incompatible con la disposición final del caso en un juicio plenario. Razonó el foro primario que MAPFRE PRAICO efectuó un desembolso por concepto de adelanto por la suma de \$125,051.97 y que lo que reclama el Consejo de Titulares es el remanente de la partida de \$379,377.93, determinada como daños por MAPFRE PRAICO previamente, sin perjuicio de que puedan determinarse daños mayores según la prueba recibida y apreciada en un juicio plenario.

El 7 de junio de 2021, MAPFRE PRAICO presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Orden* ante el foro primario en la que sostiene que MAPFRE PRAICO no ofreció un pago parcial por el ajuste notificado el 25 de septiembre de 2019 y que dicho ajuste representó para la peticionaria la cantidad exacta para la extinción de la reclamación en su totalidad. Mediante *Orden* de 30 de junio de 2021 el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Reconsideración de Orden* presentada por la peticionaria.

Inconforme, MAPFRE PRAICO comparece ante nos y sostiene la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER UNA SENTENCIA SUMARIA, EQUIVOCADAMENTE DENOMINADA ORDEN, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESBOZADOS EN LA REGLA 36 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, FUNDAMENTADA BAJO EL CÓDIGO CIVIL CUANDO LA CONTROVERSIA DEBE REGIRSE BAJO LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS

---

<sup>3</sup> Véase páginas 337-359 del *Apéndice* del recurso.

EN LA LEY ESPECIAL, ENTIÉNDASE EL CÓDIGO DE SEGUROS.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDÍA EL PAGO INMEDIATO DE LA CUANTÍA OFRECIDA POR LA ASEGURADORA AL CONSEJO COMO AJUSTE DE LA RECLAMACIÓN, A PESAR DE QUE ESTA NO CONSTITUYE UNA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE PUES FUE RECHAZADA POR EL CONSEJO Y QUEDÓ SIN EFECTO Y ANULADA EN VIRTUD DE LAS FALSAS REPRESENTACIONES Y OCULTACIÓN INCURRIDOS POR EL ASEGURADO.

Mediante *Resolución* de 12 de agosto de 2021, acogimos el recurso presentado por MAPFRE PRAICO como *Certiorari*, por recurrir de una Orden interlocutoria del foro primario. Además, en dicha Resolución concedimos prórroga al Consejo de Titulares para presentar su postura. Posteriormente, a solicitud de los recurridos, concedimos al Consejo de Titulares una prórroga adicional, hasta el 31 de agosto de 2021, para presentar su oposición al recurso presentado por MAPFRE PRAICO.

El Consejo de Titulares compareció ante nos oportunamente, el 31 de agosto de 2021, mediante *Oposición a la Expedición de Certiorari*. En esencia sostiene, que la suma de \$254,325.96 que el TPI ordenó a MAPFRE PRAICO pagar al Consejo de Titulares mediante la Orden recurrida, es la cuantía que surge del ajuste del estimado que prepararon los peritos de MAPFRE PRAICO sobre los daños que sufrió la propiedad asegurada, por razón del huracán María. Añade el Consejo de Titulares que dicha cuantía neta de \$254,325.96, surge luego de deducir el adelanto previo de \$125,051.97, aceptado por los recurridos como pago parcial. En síntesis, argumenta además, el Consejo de Titulares, que el TPI en el ejercicio de su discreción, concedió el remedio sobre el pago del ajuste determinado por MAPFRE PRAICO, mediante una orden interlocutoria que aligera los procedimientos para la celebración de un juicio plenario, en el que se adjudique el reclamo del Consejo de Titulares sobre la procedencia de la cubierta adicional.

## II

## A.

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, establece los asuntos contenidos en órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia que pueden ser revisados mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. La citada regla dispone en lo pertinente lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido

como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un

fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B.

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que en un pleito en el que figuren partes múltiples o en el que existan varias reclamaciones, tal como una reconvención, un tribunal pueda emitir una sentencia parcial en cuanto a una o más partes o reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. Cuando en la sentencia así emitida el tribunal concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales partes hasta la resolución total del pleito, y se ordene expresamente su registro, se considerará una sentencia final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicadas. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 968 (2000).

Es norma reiterada que para que una resolución o sentencia parcial sea considerada final o definitiva, esta debe resolver todas o algunas de las reclamaciones completamente, de manera que sobre lo así adjudicado no quede pendiente nada más que su ejecución. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez González*, 119 DPR 642, 655 (1987). Asimismo, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el término “sentencia” incluye cualquier determinación del tribunal de instancia que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la cual puede interponerse un recurso de apelación.

Lo importante para determinar el alcance y los efectos de un dictamen no es el título con el que se le denomine. Tampoco ha de ser el único criterio para determinar tales efectos el que el foro sentenciador haya utilizado literalmente la terminología dispuesta en la Regla y en la jurisprudencia. Para establecer el carácter final de una determinación judicial se hace imperativo examinar, además, si esta verdaderamente puso fin a la reclamación entre las partes mediante una adjudicación final. De lo contrario, estaríamos ante una resolución interlocutoria, la que, distinto a una sentencia, es revisable ante este Tribunal únicamente mediante el recurso discrecional de *certiorari*, conforme a los criterios y el término de cumplimiento estricto que las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil establecen, respectivamente. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y 52.2; *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, *supra*, págs. 968-969.

Si el foro de primera instancia denomina su dictamen “sentencia parcial”, pero no hace constar en su texto que no existe razón para posponer tal decisión ni ordena su registro y notificación, aunque adjudique definitivamente una reclamación capaz de dilucidarse concluyentemente de esa manera, no estamos ante una sentencia final, sino igualmente una resolución interlocutoria, que solo es revisable mediante la expedición del auto discrecional del *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 96.

-C-

La industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentada

extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra.*

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *Comisionado de Seguros v. Corporación para la Defensa de Licencias de Armas de Puerto Rico*, 202 DPR 842 (2019). Mediante este tipo de contrato se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). Cónsono con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

La relación entre la aseguradora y el asegurado es de naturaleza contractual, regida por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Al igual que todo tipo de contrato, el contrato de seguros debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según establecidos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o

solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

El Art. 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, catalogó como prácticas desleales aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones por parte de una aseguradora. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 614, 632 (2009). El Código de Seguros regula que la oferta que realice una aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante. Art. 27.161 del Código de Seguros, incisos (6) y (8), 26 LPRA sec. 2716a.

Es preciso destacar que dicha oferta final de una aseguradora, no equivale a una oferta de transacción o a una postura de negociación en otros contextos que no están sujetos a la reglamentación del campo de los seguros. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009). En consecuencia, una aseguradora no puede, “ante un reclamo judicial de su asegurado, den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes”. *Id.*, pág. 636. Lo anterior, pues no se trata de una postura de negociación conducente a un posible contrato de transacción, sino que constituye una oferta que se realiza “como parte de su obligación bajo el Código de Seguros de resolver de forma final una reclamación de un asegurado”. *Id.*, pág. 639.

Sobre estos extremos, en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*, a la pág. 635, Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Cuando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por el asegurado. Al emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen e la póliza y sus exclusiones, y

un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Después de todo, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Véase Art 27.161 (6) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716 a.

Siendo este documento emitido por el asegurador el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. En dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza.

**Es por esto que a un asegurador no se le permite retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente. *Id.* (Énfasis suplido)**

De otra parte, el Art. 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3173, establece que “cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.<sup>4</sup> Una deuda es líquida cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001). La deuda se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

### III

**Como cuestión de umbral, es preciso destacar que contrario a lo esbozado por MAPFRE PRAICO, la orden recurrida**

---

<sup>4</sup> El 28 de noviembre de 2020 el Código Civil de 1930 fue derogado el mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, el Código Civil de 1930 se encontraba vigente al momento de la controversia que nos ocupa.

**no constituye una sentencia sumaria parcial. En la aludida orden interlocutoria recurrida, el foro apelado no hizo constar las palabras sacramentales requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, así como tampoco la denominó sentencia parcial, por lo que conforme a nuestro ordenamiento procesal civil, la misma carece de finalidad, en cuanto a los asuntos adjudicados.**

En el caso que nos ocupa, de las comparecencias de ambas partes surge que antes de la presentación de la Demanda, el Consejo de Titulares solicitó a la peticionaria que la cantidad de \$125,051.97, ofrecida por MAPFRE PRAICO fuera pagada como pago parcial, a lo que MAPFRE PRAICO consintió. En consecuencia, el Consejo de Titulares aceptó el adelanto, y reservó su derecho a perseguir el pago total de su reclamación. Aduce en la Demanda, el Consejo de Titulares que como resultado de su propia investigación, estima la suma total de los daños sufridos por la propiedad asegurada en \$5,000, 629.76.

Mediante la Orden recurrida el TPI ordenó a MAPFRE PRAICO a pagar al Consejo de Titulares la suma de \$254,325.96. Ambas partes coinciden en que dicha suma surge de la partida determinada como daños y ajustada por MAPFRE PRAICO a \$379,377.93, a la cual el TPI restó el adelanto de \$125,051.97, aceptado por el Consejo de Titulares como pago parcial. Razona el foro primario que lo que solicita el Consejo de Titulares no es incompatible con la disposición final del caso en un juicio plenario y que MAPFRE PRAICO no puede ahora retractarse del ajuste en daños notificado al Consejo de Titulares.

El ajuste de \$379,377.93, emitido por MAPFRE PRAICO, constituye una oferta de pago al amparo de sus obligaciones bajo el Código de Seguros, a la cual el foro primario únicamente le restó el adelanto de \$125,051.97. La Orden recurrida solo dispone para el

pago del balance pendiente de \$254,325.96. antes de continuar con los procedimientos.

Dicha Orden no adjudica si los daños o cuantías determinadas a esta fecha por la propia peticionaria son o no suficientes para la reparación de los daños reclamados por el Consejo de Titulares en la Demanda. Más aún, la Orden recurrida puntualiza que si lo determinado como daños por MAPFRE PRAICO, son partidas justas, razonables y ajustadas a la realidad del fenómeno atmosférico del año 2017, que constituyen el saldo total de lo adeudado, es algo que determinará el tribunal en el juicio en sus méritos, tras la evaluación de la totalidad de la prueba que allí se presente.

La Orden recurrida fue emitida en el ejercicio de la discreción del foro primario para emitir órdenes interlocutorias como parte de su manejo del caso y los procedimientos que se están ventilando. En el caso que nos ocupa, el TPI concedió el remedio sobre el pago del ajuste determinado por MAPFRE PRAICO, mediante una orden interlocutoria que aligera los procedimientos para la celebración de un juicio plenario, en el que se adjudicará el reclamo del Consejo de Titulares sobre la procedencia de la cubierta adicional. Conforme los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento dicho curso de acción está dentro del ámbito discrecional del foro primario para el manejo del caso y no adjudica los derechos reclamados en la Demanda por el Consejo de Titulares.

La Orden recurrida es correcta en derecho, y está dentro del ámbito discrecional del foro primario. **En atención a la corrección de dicha Orden recurrida, consideramos que esta es la etapa más propicia para la consideración del recurso presentado por MAPFRE PRAICO, el cual amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Razonamos que tanto la oferta de pago como el adelanto de MAPFRE PRAICO al Consejo de**

**Titulares son vinculantes y constituyen partidas que la peticionaria ya entendió procedentes.**

Conforme a la doctrina previamente mencionada, el Consejo de Titulares solicitó el pago de la diferencia del ajuste. En el ejercicio de su discreción el TPI ordenó a MAPFRE PRAICO realizar dicho pago sin determinar si la suma constituye o no el saldo total de los daños y determinó continuar con los procedimientos, hasta la celebración del juicio en su fondo, en el que conforme a la prueba desfilada determinará si procede el recamo del Consejo de Titulares sobre el resto de los daños reclamados.

No encontramos indicio alguno de arbitrariedad en la orden interlocutoria recurrida. Por el contrario, puede enmarcarse en el ámbito de las amplias facultades que la Regla 56 de Procedimiento Civil concede a los tribunales de instancia para disponer remedios provisionales. Asimismo, la Orden recurrida es una determinación del foro primario sobre manejo del caso **que es correcta en derecho y ordena el pago de una suma determinada, la cual es líquida y exigible.**

Conforme al razonamiento del foro primario en la Orden recurrida, y tras examinar el expediente, determinamos que la suma reclamada por el Consejo de Titulares incluye una parte líquida. **Dicha suma líquida de \$254,325.96, emana de la oferta de pago de MAPFRE PRAICO por \$379,377.93, que constituyó el ajuste final de la aseguradora. La peticionaria a su vez, emitió el cheque por la suma de \$125,051.91. como parte del ajuste final de la reclamación. La oferta de pago como ajuste final de MAPFRE PRAICO es una cuantía cierta y determinada, que no está sujeta a ninguna causa de nulidad, por lo que se considera una deuda exigible, luego de restarle el adelanto de \$125,051.97. Destacamos que la cuantía no está sujeta a ninguna causa de nulidad pues, mediante la enmienda a su**

**Reconvencción MAPFRE PRAICO eliminó la alegación de fraude contra el Consejo de Titulares.**

**Al concluir MAPFRE PRAICO que la suma de \$379,377.93, es la cuantía a la cual tenía derecho el Consejo de Titulares como ajuste final de su reclamación, la peticionaria se encuentra impedida de impugnar ahora este hecho, amparándose en que el Consejo de Titulares reclama una suma mayor en la Demanda.** El envío de un ajuste o un informe de daños cubiertos a un asegurado equivale a un reconocimiento de parte de la aseguradora de que existe una deuda y de que esta es líquida y exigible. Véase, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 207 DPR \_\_\_\_, 2021 TSPR 73; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*.

Concluimos que no incidió el TPI al disponer mediante Orden interlocutoria que el Consejo de Titulares tiene derecho a recibir el pago de la parte líquida de **\$254,325.96**, sin esperar a que el TPI adjudique o no a su favor la suma total que reclama en la demanda y sobre la cual existe controversia. La Orden recurrida solo dispone para el pago de una suma que MAPFRE PRAICO ya estimó como debida. En el juicio plenario el foro primario determinará, conforme a la prueba que se presente, si la suma **\$379,377.93, estimada por la peticionaria como ajuste final, constituye o no la cantidad total de los daños o si le corresponde al Consejo de Titulares una suma mayor.**

Con estos antecedentes, concluimos que la suma de \$254,325.96, que el foro primario ordenó a MAPFRE PRAICO pagar al Consejo de Titulares, es una suma vencida, líquida y exigible, por lo que no erró el TPI al ordenar a la peticionaria el pago de dicha suma.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado por MAPFRE PRAICO y confirmamos la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones